



## Paso 1

### JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>Johan Sebastián Cardona Cuervo C.C.</b> Nro. 1.216.728.177
Accionado	<b>Dirección General de Sanidad Militar</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>024 2021 00207 00</b>
Decisión	<b>Requiere Obligado – Paso 1</b>

En memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado, el día 10 de septiembre de 2021, **Johan Sebastián Cardona Cuervo**, identificado con la C.C. Nro. 1.216.728.177 informa que la **Dirección General de Sanidad Militar** representada por el Director General, el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRERO, o por quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **23 de agosto de 2021**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. **Realizará un Requerimiento al Responsable** de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida el **23 de agosto de 2021**, solicitando a la obligada aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que la llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos (2) días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso concreto de **Johan Sebastián Cardona Cuervo**, identificado con la C.C. Nro. 1.216.728.177, no se han adoptado las medidas necesarias para que "..., brinde una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por el señor Johan Sebastián Cardona Cuervo el 3 de junio



## Paso 1

---

de 2021, o indique el término necesario para proferir respuesta de fondo y en caso de no ser competente deberá direccionar la petición a la dependencia competencia, informando tal circunstancia al accionante. ...”; y de no ser posible dicha instrucción, indicar las razones por las cuáles no se ha cumplido la orden. Pese a que en la Sentencia de Tutela proferida el **23 de agosto de 2021**, notificada el 24 de agosto de la presente anualidad, se le concedió un plazo máximo de “... diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ...” para dar cumplimiento a la misma; y que se encuentra vencido el término concedido.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de la requerida y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, lo obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas calendario.
  
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción<sup>1</sup>. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:

- a) Se **Abrió Incidente de Desacato** al **Obligado a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.

---

<sup>1</sup> **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)



## Paso 1

---

- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte de la **Dirección General de Sanidad Militar**.

Notifíquese,

**Mabel López León**

Juez

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**

**Juez**

**Laboral 024**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f9ea3c2276aaf3dc56e4e7c5d218576caa94355be70fe929f171f962337a6d**

Documento generado en 10/09/2021 01:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**